



RADICACION. 2016-00098
PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA
DEMANDADO: MARIA JOSE CARDONA DE ESCAF.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 03 de febrero de 2023 que niega su solicitud de práctica de un tercer dictamen.

Señala el recurrente:

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, inicialmente, el perito William Figueroa Iglesias rinde dictamen individual, en el cual determina como valor por concepto de indemnización la suma de \$1.414.124.846, de igual modo, el perito Francisco Bruno Cavalli, rinde avalúo individual por valor de \$2.077.961.428, posteriormente, teniendo en cuenta los requerimientos por parte del despacho en el sentido de que el dictamen que debían rendir lo debían realizar de manera conjunta, proceden a presentar un informe en el que relacionan cada uno de los avalúos independientes realizados y, adicionalmente, aportan un documento denominado "CONCLUSIONES DE VALOR EN CONJUNTO, DE LA LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL COSTA ATLANTICA-SCDA y WILLIAM FIGUEROA IGLESIAS, EN EL DICTAMEN VALUATORIO PREDIO VERACRUZ IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. RADICADO: 08001-31-53-004- 2016-00098-00", en el cual se establece como valor a indemnizar la suma de \$1.809.139.946,90.

Si se observa el último informe remitido por los peritos, estos establecen que para llegar a la suma de \$1.809.139.946,90, realizan una ponderación de los avalúos individuales realizados por cada uno de ellos. En este sentido, sin bien el despacho en el auto que se recurre, tiene la razón al considerar que la norma no establece que en un avalúo no se pueden tener en cuenta diferentes métodos o investigaciones para llegar al valor final de indemnización, téngase en cuenta, señor juez, que ese no es el escenario que ocurre en el presente asunto, por las siguientes razones:

Hipótesis 1: Se puede realizar un ejercicio valuatorio conjunto, en el que dos peritos utilicen varios métodos avalados por la resolución 620 de 2008 del IGAC, para llegar al valor final que determine el monto a indemnizar por el paso de la servidumbre (este sería el escenario que plantea el Despacho en el auto que se recurre)

Hipótesis 2: Se realizan dos avalúos independientes, los cuales utilizan métodos diferentes, y se obtiene de cada uno del ejercicio realizado valores sustancialmente diferentes; sin embargo, luego presentan un documento de dos páginas en el que se realiza una ponderación (ejercicio no avalado por la Resolución 620 de 2008 del IGAC), en el que determinan otro monto diferente a los anteriormente obtenidos, sin ningún soporte, ni ejercicio valuatorio, que permita evidenciar los métodos y cálculos utilizados para llegar a ese valor (situación ocurrida en el caso concreto).

De acuerdo a lo anterior, es inevitable que surjan los siguientes interrogantes ¿cómo puede predicarse que hay un acuerdo entre dos peritos que elaboraron dictámenes individuales que arrojaron valores sustancialmente diferentes? ¿acaso un dictamen conjunto en el que dos profesionales estén de acuerdo, puede partir de dos avalúos con una diferencia de más de seiscientos millones de pesos? ¿teniendo en cuenta que el valor final que acogen los peritos es el de \$1.809.139.946,90, cuáles son las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



investigaciones realizadas para obtener ese valor, si se parte de la base que hay dos avalúos con valores con una gran diferencia entre ellos? ¿quiere decir entonces que el despacho sí estaría teniendo en cuenta los dos avalúos iniciales rendidos por los peritos de manera individual? ¿acaso un simple ejercicio de ponderación entre dos valores, constituye un dictamen pericial con el que se tase el valor a pagar por concepto de indemnización de una servidumbre? ¿Cómo llegar a una conclusión, con dos dictámenes que de acuerdo a sus investigaciones resulta evidente que arrojan resultados completamente diferentes? ¿acaso lo que los peritos denominan dictamen conjunto tiene algún tipo de sustento, cuando en los tres folios aportados, ni siquiera se observan operaciones matemáticas que sustenten de alguna forma el valor obtenido?

En el auto recurrido se dijo:

Del texto de la norma se puede ver que no establece instrucción o limitación alguna a los peritos que deben practicar el avalúo, mucho menos detalla acerca de la metodología que deben seguir los expertos.-

Es posible que en un dictamen se sigan varios métodos, e investigaciones, conforme lo indica el inciso 5º., del artículo 226 del C. G del P., en su parte pertinente: “...en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados...”

Con lo que no le estaba vedado a cada perito adelantar sus propias investigaciones utilizando sus propios métodos, siempre y cuando se condensen en un dictamen en el cual no haya desacuerdos.

Los peritos, luego de adelantar sus trabajos, llegan conjuntamente a la determinación de un sólo avalúo, vertido en una única conclusión, que es el que presentan al despacho. De tal manera que mal puede hablarse de desacuerdo que justifique el nombramiento de un tercer perito.-

Se puede ver entonces, que las razones invocadas por el recurrente no restan peso a lo expuesto en el auto recurrido. Ha sido la voluntad de los expertos el recoger en un solo dictamen sus pronunciamientos; ellos son los que tienen los conocimientos técnicos, científicos y metodológicos para llegar a las conclusiones a las que arriban con su experticia.

En lo que hace a las diferencias en la presentación de los primeros trabajos de los peritos, ha de decirse que posteriormente llegan a un acuerdo y deciden presentar unas conclusiones únicas. Esta decisión es de índole netamente técnica y metodológica, que tiene que ver con el trabajo propiamente dicho de los peritos, sobre el cual el funcionario judicial no puede incidir sin vulnerar la autonomía del auxiliar de la justicia.

Se concederá el recurso subsidiario de apelación pues el auto recurrido niega la práctica de una prueba pericial, más concretamente la de un tercer dictamen.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 03 de febrero de 2023.

2º) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429251c592fdfa533f40adf4530ce8f702ca7a186c58752ed33f1505c0ee858a**

Documento generado en 13/03/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>